

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 4 de mayo de 2021, a las 13:26h
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0603-SNCD-2020-NB (18001-2019-0162-O).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de noviembre de 2019 (fs.18 a 23).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
26 de noviembre de 2020 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 458-CPJT-SC-2019, de 11 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, y sus anexos, se puso en conocimiento del doctor René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, han dispuesto lo siguiente: “(...) *CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 16 de julio del 2019, las 11h37... TERCERA RESOLUCIÓN ‘3.4’ Por Secretaría de este Tribunal, ofíciase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, para los fines previstos en el artículo 124 del ‘COFJ’, como queda indicado en líneas supra. / 2.13.- Error inexcusable de la Juzgadora.- En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, de las partes, así como el derecho a la defensa y a sustanciarse el proceso siguiendo el respectivo procedimiento conforme a los Arts. 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el 76.7 ibídem, además de que se observa con alarma como se ha pretendido imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza a quo, la que evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por la jueza a quo no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando esta (sic) según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el COGEP, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el Art. 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el COGEP pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la Jueza a quo; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el*

momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, conforme el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que acorde con el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial 'COFJ', obliga al Tribunal a observar el precepto Art. 131.3 del 'COFJ' Judicial, que conmina: 'FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: //...3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones...' - lo de negrillas es del Tribunal. Consecuentemente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Tribunal en los artículos 124 y 125 del 'COFJ', que obliga a revisar la actuación jurisdiccional, esto es si se observaron las 'leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos' y si su actuación es constitucional o no, por ser del caso, se debe comunicar sobre estos hechos al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario, pues se advierte que en la tramitación de la causa sub-lite ha habido violación del ordenamiento jurídico y de derechos de protección de las partes... señor Secretario del Tribunal cumpla con el envío del oficio ordenado en la sentencia de esta instancia (...)'. (Sic)

Con base a estos antecedentes, mediante auto de 21 de noviembre de 2019, de oficio se inició el sumario disciplinario en contra de la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que dispone: "...Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, (...) o error inexcusable**".

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en error inexcusable; por lo que, mediante Memorando DP18-2020-3146-M, de 25 de noviembre de 2020, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido en la misma el 26 de noviembre de 2020.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación que consta a foja 28 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio el 21 de noviembre de 2019, por el abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, con base en la información confiable contenida en el Oficio 458-CPJT-SC-2019, de 11 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, y sus anexos, quien puso a su conocimiento que dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, que los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, al dictar la nulidad, dispusieron hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de error inexcusable.

En consecuencia, el abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de oficio, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el presente sumario administrativo se le imputa a la servidora judicial sumariada abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en (5) cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria, llegó a conocimiento del Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio 458-CPJT-SC-2019, de 11 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; por lo que, se dispuso el inicio del presente sumario administrativo, el 21 de noviembre de 2019.

Es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1, resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 16 de marzo de 2020; mediante el cual, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos.

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1, resolvió lo siguiente: “*Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional. (...)*”.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior; por lo tanto, este órgano colegiado continúa con el trámite del presente expediente disciplinario.

En ese contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 21 de noviembre de 2019, y suspendido los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, y nuevamente desde el 22 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente; por lo que, la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura. (fs. 1426 a 1483)

Que mediante resolución de 16 de julio de 2019, emitida por los doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, César Audberto Granizo Montalvo y Ricardo Amable Araujo Coba, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua se dispuso: “(...) **2.13.- Error inexcusable de la Juzgadora.- En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, de las partes, así como el derecho a la defensa y a sustanciarse el proceso siguiendo el respectivo procedimiento conforme a los Arts. 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el 76.7 ibídem, además de que se observa con alarma como se ha pretendido imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza a quo, la que evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por la jueza a quo no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando esta (sic) según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el COGEP, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el Art. 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el COGEP pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la Jueza a quo; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, conforme el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que acorde con el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial ‘COFJ’, obliga al Tribunal a observar el precepto Art. 131.3 del ‘COFJ’ Judicial, que conmina: ‘FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: //...3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones...’- lo de negrillas es del Tribunal.**

Consecuentemente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Tribunal en los artículos 124 y 125 del 'COFJ', que obliga a revisar la actuación jurisdiccional, esto es si se observaron las 'leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos' y si su actuación es constitucional o no, por ser del caso, se debe comunicar sobre estos hechos al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario, pues se advierte que en la tramitación de la causa sub-lite ha habido violación del ordenamiento jurídico y de derechos de protección de las partes. TERCERA.- RESOLUCIÓN: Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, éste Tribunal, en los términos expuestos RESUELVE: 3.1.- Se declara de oficio la nulidad del proceso y por ende de todo lo actuado a partir de fs. 167 inclusive del cuaderno de primera instancia, disponiéndose la reposición del proceso al estado en que el Juez o Jueza, que le toque conocer, por el principio de celeridad y economía procesal contemplada en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, proceda a emitir el respectivo auto de calificación de la demanda o solicitud de ejecución y/o petición de liquidación, que corresponda en atención a la naturaleza jurídica de las obligaciones cuya ejecución se requiere, analizando para ello el cumplimiento de los requisitos formales que exige el COGEP para la admisibilidad a trámite de la demanda. 3.2.- Con costas procesales a la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, generadas desde la fecha de emisión de la providencia de primera instancia de fecha miércoles 27 de marzo del 2019 y hasta la fecha en que se ejecutoria la presente resolución, a quien se le notificará <<en el despacho o por correo institucional>> con la presente resolución para los fines legales consiguientes. 3.3.- Sin indemnizaciones, intereses, ni honorarios del defensor por no haber reclamado oportunamente la observancia de la solemnidad omitida. 3.4.- Por Secretaría de este Tribunal, ofíciase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, para los fines previstos en el artículo 124 del 'COFJ', como queda indicado en líneas supra. 3.5.- Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva y archívese el expediente de segunda instancia...' (énfasis me pertenece)". (Sic)

Que “Finalmente cabe puntualizar que conforme lo dispone el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: ‘**FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.** - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. **Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;**’ (lo resaltado me corresponde), razón por la cual, a esta Autoridad no le corresponde realizar un análisis para determinar si la Jueza Abogada Juana Maribel Peláez Torres (sumariada) ha incurrido en error inexcusable; pues, la infracción está determinada por la Autoridad jurisdiccional (Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Tungurahua), conforme lo prescrito en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tal sentido únicamente atribuye sustanciar para posteriormente el Pleno del Consejo de la Judicatura proceda resolver y ejecutarla. / Ante esto cabe destacar que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, mediante resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-0-037-04-06-2018, pág. 79, sobre el error inexcusable analiza de una forma separada esta figura tipificada en el Art. 109 numeral 7, debido a ‘que previo a analizar la aplicación de la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura, el Pleno busca determinar las competencias que este órgano tenía.’ Al ser analizado considera, ‘el Consejo de la Judicatura, al no ser un órgano jurisdiccional solamente tiene la facultad de ‘imponer sanciones’; mas no la ‘determinar si ha existido infracción (error inexcusable)’, pues esta última, implicaría un análisis jurídico sobre las decisiones judiciales, que es una facultad eminentemente jurisdiccional’”.

Que “(...) a fojas 1279 a 1284 del expediente disciplinario consta el auto dictado por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en fecha lunes 26 de julio del 2019, las 15h51, que en su parte pertinente señalan: ‘(...) 3.- Decisión.- Por consecuencia, en mérito a todo cuanto antecede, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resuelve: 3.1.- Negar la petición de ampliación y aclaración efectuada por el CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. ‘COINVER’ y ordena estar a lo dispuesto en la resolución que antecede. 3.2.- Prevenir a la parte actora CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. ‘COINVER’, que de presentar peticiones que tiendan a retardar indebidamente el progreso de la litis, sean temerarias, maliciosas, desleales o que constituyan abuso del derecho, se aplicarán las normas legales que subsuman tales conductas prohibidas o sancionadas por la ley. 3.3.- Sin constas ni honorarios que regular por este incidente. 3.4.- El escrito de fs. 74 a 85 y documentos anexos presentados por la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua << el día jueves 25 de julio del 2019, a las 11h04’, como obra de fs. 86>>, agréguese al proceso. Sobre la petición de la abogada Juana Maribel Peláez Torres en su calidad de Jueza, se resolverá conforme a derecho de ser procedente y legal una vez fenecido el término legal que decurre para plantear apelación...’”.

Que “A fojas 1317 a 1320 del expediente disciplinario consta el auto dictado por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en fecha lunes 2 de septiembre del 2019, las 11h18, que en su parte pertinente señalan: ‘(...) CUARTO: DECISIÓN. 4.- Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal, resuelve: 4.1.- Conceder el recurso de apelación por la condena en costas con efecto no suspensivo, aspecto por el cual remítase el expediente procesal conforme se expresa en el considerando anterior y en el Art. 288 del COGEP, ante los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, en donde podrá concurrir la recurrente abogada Juana Maribel Peláez Torres, en calidad de Jueza, con el fin de hacer valer sus derechos, por la apelación de las costas. 4.2.- Negar por improcedente el recurso de apelación de la decisión de ‘INICIO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO DE ERROR INEXCUSABLE dispuesto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua’-cita textual- formulado por la Abogada Juana Maribel Peláez Torres, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por lo expresado en el punto ‘2.2’ y sus respectivos subnumerales; 4.3.- Disponer la devolución del expediente original a la Unidad Judicial de origen para la tramitación consiguiente. 4.4.- Tómese en cuenta los correos electrónicos juana.pelaez@funcionjudicial.gob.ec, jmpt.maribel@hotmail.com, jmpt.maribel@gmail.com señalados en los que recibirá sus notificaciones, en la ciudad de Quito, la recurrente abogada Juana Maribel Peláez Torres. 4.5.- El Tribunal no puede pasar por el alto los escritos que obran de fs. 74 a 85 y 93 a 104, presentados con fecha jueves 25 de julio del 2019 y martes 31 de julio del 2019, (ref. fs. 86, 105 respectivamente) por la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en su calidad de Jueza, los mismos que se encuentran redactados en color ‘negro’, ‘rojo’, ‘lila’, ‘anaranjado’, ‘verde’, ‘azul’ lo cual está en contra lo normado en el Art. 13 del REGLAMENTO SOBRE ARREGLO DE PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES, que establece: ‘En las actuaciones judiciales se usará tinta negra o azul oscura’ aspecto por el cual se le previene a la referida Juez a quo, por el irrespeto a la magistratura; que en caso de reiterar su proceder se pondrá en conocimiento del ámbito administrativo. 4.6.- Ejecutoriado este auto, a través de la Secretaría de este Tribunal se enviará el oficio conforme se ha ordenado en el numeral ‘3.4’ del auto del martes 16 de julio del 2019, las 11h37’. (...)’”.

Que “Por lo expuesto, no ha variada la decisión de los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que en el presente caso, los doctores Ricardo Amable Araujo Coba (ponente), Pablo Miguel Vaca Acosta y César Audberto Granizo Montalvo, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, han determinado que la Abogada Juana Maribel Peláez

Torres, como Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, ha incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y debido a que esta autoridad no tiene competencia para imponer la correspondiente sanción, cumpla con remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga la sanción correspondiente”. (Sic)

Que por las consideraciones expuestas, recomienda que a la servidora sumariada se le imponga la sanción de destitución, por cuanto existe la declaratoria de error inexcusable emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Juana Maribel Peláez Torres. (fs. 173 a 185 con anexos)

Que en el auto de nulidad emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 16 de julio de 2019, dentro del proceso judicial 18334-2019-01168, se estableció, en el considerando Segundo, numeral 2.13, que la compareciente incurrió en una falta, la misma que conforme el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a un “*error inexcusable*”.

Que cabe precisar que el auto de nulidad, es una decisión judicial que a la presente fecha no tiene la condición de estable; por cuanto, se presentó un recurso de apelación de costas, el cual fue concedido mediante auto de 2 de septiembre del 2019.

Que el recurso de apelación a la “*calificación de Error Inexcusable*” fue negado; sin embargo, presentó recurso de hecho, el cual fue aceptado mediante auto de 10 de septiembre del 2019, por lo que, la decisión no se encuentra en firme.

Que en la Unidad Judicial Civil a su cargo, se presentó una solicitud de ejecución de acta de mediación, que ha sido signada con el número 18334-2019-01168, planteada por el señor Mauricio Ortiz Madriñán, representante legal de COINVER CIA. LTDA. en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., representada legalmente por el señor Ramiro Marcelo Portero López, en calidad de Gerente General, la misma que se somete al libro V, del Código Orgánico General de Procesos.

Que sorteada que fue la causa antes mencionada, se verificó que cumple con los requisitos de ley, por lo que, admitió a trámite por cuanto “*los procesos de ejecución no cuentan con requisitos para la admisibilidad o procedibilidad y que requisitos debe cumplir los títulos de ejecución*”. Posteriormente, cumpliendo con lo que dispone el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos, nombró un perito liquidador, quien presentó su informe de liquidación donde fijó como monto que debe ordenarse el pago, la suma de USD 8.250.422,11; y “*en donde la perito en sus informes claramente establece que los informes los realizó con la ayuda de la parte actora incumpliendo de esta manera lo establecido con el Código Orgánico General de Procesos, ‘... Art. 223.- Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñara su labor con objetividad e imparcialidad. Durante la audiencia de juicio o única podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad...’.* La compareciente, al analizar la liquidación, verifica errores en el cálculo, respecto de lo acordado en el Acta de Mediación, cuya ejecución se solicita”. (Sic)

Que “*La compareciente, en el auto de fecha 8 de mayo de 2019, razonó: ‘Ambato, miércoles 8 de mayo del 2019, las 12h08, 18334-2019-01168 / (...) RESOLUCIÓN: Por lo anotado, y por los argumentos analizados punto por punto contenidos en el libelo de demanda, al considerarse EL ACTA DE MEDIACIÓN OBJETO DEL PRESENTE PROCESO UN TÍTULO DE EJECUCIÓN SEGÚN LO DETERMINA EL ART 363 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, POR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHA ACTA RESULTA INEJECUTABLE la misma por lo que de conformidad a lo establecido en el Art 364 del Código Orgánico General de Procesos Artículo 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución. Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley en concordancia con lo que dispone los Art 75. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra los principios de legítima defensa, debido proceso y la seguridad jurídica SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, por no existir obligación alguna que ejecutar - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE”*

Que “*(...) El auto dictado por la compareciente, e incluso transcrito en el numeral anterior de esta contestación, conforme se puede verificar está debidamente motivado”.*

Que “*En Ninguna parte de la ley, está definido de forma clara y nítida el significado de ‘error inexcusable’. Por ello, es imposible sancionar con una expresión laxa, que pueden comprender todo o nada, sin que haya una determinación clara y específica de lo que debe entenderse como ‘error inexcusable’. Esto viola el principio de legalidad, pues nadie puede ser sancionado por una infracción que no esté determinada de forma cierta en el ordenamiento jurídico y que permite ser usado con absoluta discrecionalidad por los juzgadores y/o Consejo de la Judicatura”.*

Que “*(...) La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, nunca califica las actuaciones del señor profesional del derecho que patrocina a la parte ejecutante, por cuanto como se manifiesta en líneas anteriores, quería que se disponga un mandamiento de ejecución con obligaciones de dar y hacer calculándolas como si todas fueran de dar, y en eso la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, indirectamente, me ha dado la razón por cuanto la división de las obligaciones está sustentada en mi auto motivo de las costas procesales y de que La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, califique mi actuación como error inexcusable. **Y no las actuaciones del señor profesional que patrocina a la parte ejecutante por el abuso del derecho y por inducir en todo momento a la suscrita a error, pero La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no ha dicho nada al respecto. Hecho que tendrá que ser analizado, a fin de que se imponga la sanción pertinente por su actuar”.***

Que “*(...) mis actuaciones jurisdiccionales como jueza de la Unidad Judicial Civil de cantón Ambato, garantizando los derechos constitucionales como son el debido proceso, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes conforme lo dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se han sometido de forma irrestricta al COGEP, y analizando cada una de las obligaciones, sin que exista error inexcusable por cuanto se ha dado a la presente causa el debido proceso al determinar que no existen obligaciones pendientes que ejecutar, de conformidad con lo que determina el Art 372 inciso final se dispuso el archivo del proceso; no acogiendo lo solicitado por el ejecutante en su afán desmedido de exigir el pago de 8'250.422,11, **por cuanto las obligaciones se encuentran cumplidas antes de presentar el proceso de ejecución**, por lo tanto no existen obligaciones que ejecutar para dictar un mandamiento de ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante se aplicó lo determinado en el Art 372 inciso final. La parte ejecutante en su afán de obtener un mandamiento de ejecución improcedente, en sus múltiples requerimientos ha solicitado un mandamiento de ejecución irreal,*

*desmedido en su pretensión; lamento que el acta de medicación en la forma suscrita por las diferentes obligaciones que contienen de dar y hacer, algunas de ellas sujetas a condición futura, no pueden ser ejecutadas como si se tratase de una obligación única, pura, exigible y de plazo vencido: a más de indicar: **que no se puede considerar error inexcusable cuando no se ha determinado el daño irreparable que ha sufrido en este caso ninguna de las partes (...)**". (Sic)*

Que "Por todo lo expuesto, en amparo del Art. 117 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial **SOLICITO**, a usted señor Director Provincial del Tungurahua que en **RESOLUCIÓN: 1**. Se RATIFIQUE mi estado de inocencia en los hechos motivos de la instauración del sumario administrativo en mi contra, disponiendo el consecuente archivo del expediente, y se tenga en consideración que este año no he sido sancionada por ninguna causa; **2.-** El inicio de investigación de ser pertinente de las actuaciones de los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua por el acoso laboral en contra de la suscrita por cuanto del mismo procedimiento puesto a su conocimiento se me han impuesto varias sanciones como: **a.-** Condena en Costas. **b.-** Calificación de mi criterio jurisdiccional como error inexcusable **c.-** Constantes amenazas al despachar los escritos como es el caso de auto de fecha 20 de septiembre del 2019. **d.-** Imposición de Multa específicamente en auto de fecha 27 de septiembre del 2019. **e.-** La investigación por el fraude procesal por cuanto se ha dictado la Nulidad no siendo resolución peor aún sentencia ni rechazar el recurso de apelación como consta del sistema SATJE, por cuanto inducen a error al calificar y actuar como prueba dentro del presente expediente disciplinario una sentencia que no existe dentro del proceso 18334-2019-01168; y. que no guarda relación con lo que determina el Código Orgánico General de Procesos en el '**...Art. 88.-**Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa...' **f.-** La investigación por cuanto se ha dado o se ha dividido obligaciones de dar y hacer por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, al adelantar criterio por cuanto dictan auto de nulidad desde el auto de calificación, contraviniendo el principio de inmediación y dispositivo. **g.-** El inicio de la investigación en contra del señor Secretario Relator de la Corte Provincial de justicia de Tungurahua, por inducir a error, por cuanto el auto y oficio consta únicamente lo dispuesto en auto de fecha 16 de Julio del 2019, y no lo constante en auto de fecha 2 de septiembre del 2019 y 10 de septiembre del 2019. Especialmente en la parte que dice: '**...Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente...**'. "

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 1 consta el Oficio 458-CPJT-SC-2019, de 11 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el cual se lee: "(...) **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 16 de julio del 2019, las 11h37... TERCERA RESOLUCIÓN '3.4'** Por Secretaría de este Tribunal, **oficiase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, para los fines previstos en el artículo 124 del 'COFJ', como queda indicado en líneas supra. / 2.13.- Error inexcusable de la Juzgadora.- En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, de las partes, así como el derecho a la defensa y a sustanciarse el proceso siguiendo el respectivo procedimiento conforme a los Arts. 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el 76.7 ibídem, además de que se observa con alarma como se ha pretendido imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza a quo, la que**

evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por la jueza a quo no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando esta según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el COGEP, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el Art. 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el COGEP pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la Jueza a quo; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, conforme el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que acorde con el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial 'COFJ', obliga al Tribunal a observar el precepto Art. 131.3 del 'COFJ' Judicial, que conmina: 'FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: //...3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones...' - lo de negrillas es del Tribunal. Consecuentemente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Tribunal en los artículos 124 y 125 del 'COFJ', que obliga a revisar la actuación jurisdiccional, esto es si se observaron las 'leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos' y si su actuación es constitucional o no, por ser del caso, se debe comunicar sobre estos hechos al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario, pues se advierte que en la tramitación de la causa sub-lite ha habido violación del ordenamiento jurídico y de derechos de protección de las partes... señor Secretario del Tribunal cumpla con el envío del oficio ordenado en la sentencia de esta instancia (...)'". (Sic)

7.2 De fojas 2 a 11 consta copia certificada de la sentencia de 16 de julio de 2019, emitida por los doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, César Audberto Granizo Montalvo y Ricardo Amable Araujo Coba, en su calidad de Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del juicio de Ejecución de Acta de Mediación 18334-2019-01168, mediante el cual resolvieron: "(...) **2.13.- Error inexcusable de la Juzgadora.-** En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, de las partes, así como el derecho a la defensa y a sustanciarse el proceso siguiendo el respectivo procedimiento conforme a los Arts. 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el 76.7 ibídem, además de que se observa con alarma como se ha pretendido imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza a quo, la que evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por la jueza a quo no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando esta (sic) según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el COGEP, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el Art. 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el COGEP pero no se ha planteado el archivo como forma

autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la Jueza a quo; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, conforme el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que acorde con el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial 'COFJ', obliga al Tribunal a observar el precepto Art. 131.3 del 'COFJ' Judicial, que conmina: 'FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: //...3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones...' - (sic) lo de negrillas es del Tribunal. Consecuentemente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Tribunal en los artículos 124 y 125 del 'COFJ', que obliga a revisar la actuación jurisdiccional, esto es si se observaron las 'leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos' y si su actuación es constitucional o no, por ser del caso, se debe comunicar sobre estos hechos al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario, pues se advierte que en la tramitación de la causa sub-lite ha habido violación del ordenamiento jurídico y de derechos de protección de las partes. / TERCERA. - RESOLUCIÓN: Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, éste Tribunal, en los términos expuestos RESULEVE: 3.1. Se declara de oficio la nulidad del proceso y por ende de todo lo actuado a partir de fs. 167 inclusive del cuaderno de primera instancia, disponiéndose la reposición del proceso al estado en que el Juez o Jueza, que le toque conocer, por el principio de celeridad y economía procesal (...) 3.2.- Con costas procesales a la abogada Juana Maribel Peláez Torres (...)"

7.3 De fojas 527 a 532 consta copia certificada de la demanda de ejecución del acta de mediación, presentada el 26 de marzo de 2019, por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General del Consorcio de Inversiones CIA. LTDA. "COINVER", o "COINVER CIA. LTDA.", en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., la cual fue signada con el número 18334-2019-01168, y mediante sorteo recayó su conocimiento a la abogada Juana Maribel Peláez Torres, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

7.4 De fojas 1142 a 1145 consta copia certificada del auto de archivo de 8 de mayo de 2019, suscrito por la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en el cual resolvió: "**VISTOS:** (...). **RESOLUCIÓN:** *Por lo anotado, y por los argumentos analizados punto por punto contenidos en el libelo de demanda, al considerarse EL ACTA DE MEDIACIÓN OBJETO DEL PRESENTE PROCESO UN TÍTULO DE EJECUCIÓN SEGÚN LO DETERMINA EL ART. 363 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, POR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHA ACTA RESULTA INEJECUTABLE la misma por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico General de Procesos Artículo 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución. Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley. en concordancia con lo que dispone los Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra los principios de legítima*

defensa, debido proceso y la seguridad jurídica SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, por no existir obligación alguna que ejecutar. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

7.5 De fojas 1381 a 1383 consta copia certificada del auto dictado por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de 27 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente señalan: “(...) **7.- Decisión.-** Por consecuencia, en mérito a todo cuanto antecede, resuelve: / **7.1.-** Se desecha el petitorio y ordena estar a lo resuelto en el providencia del **viernes 20 de septiembre del 2019, las 16h50´**, indebidamente impugnada con este recurso horizontal de revocatoria. / **7.2.-** En aplicación del Art. 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le impone a **la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, la multa compulsiva y progresiva diaria de USD \$ 78,80 (SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 80/100)**, igual a la una quinta parte de una remuneración básica unificada, y menor a una remuneración básica unificada, por cada día de retraso en el envío del proceso original a la Corte Nacional de Justicia y de las copias respectivas para la ejecución de la resolución a la Unidad Judicial de primera instancia, multa **compulsiva y progresiva diaria** que se hará efectiva y se contará desde la presentación de nuevo escrito ante esta Sala por parte de dicha Jueza a quo por sus propios derechos asumiendo su defensa u otra diferente con otro profesional del derecho y que impida el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio, del ejercicio de la facultad contenida en el Art. 131.4 ejusdem y de las decisiones que pudiera adoptar esta Sala ante la contumacia de la Jueza a quo(...)”. (Sic)

7.6 De fojas 36 a 44 consta copia certificada de la denuncia presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Representante Legal de Consorcio de Inversiones Cia. Ltda. COINVER, en contra de la doctora Juana Maribel Peláez Torres, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, de 29 de mayo de 2019, la misma que fue asignada con el número 18001-2019-0075D.

7.7 De fojas 48 a 51 consta copia certificada del auto de archivo de 23 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, en el cual en su parte pertinente se lee: “(...) *el Consejo de la Judicatura y por ende sus autoridades y funcionarios, carecemos de competencia para calificar una actuación judicial como error inexcusable y en tal virtud, cualquier proceso iniciado para tal fin resulta inadmisibile, admisibilidad que es un requisito de procedibilidad, que de no haberse observado ocasiona la nulidad del trámite administrativo. El artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso segundo dispone: ‘Art. 115.- Denegación de trámite. ... Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño.’; por lo que, expresamente el legislador ha contemplado un requisito de admisibilidad de la denuncia o queja, que de no haberse observado, acorde con la teoría general del proceso, acarrea la nulidad del procedimiento, lo que debe aplicarse en la presente causa, a fin de no vulnerar los artículos 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 82 de la misma carta suprema, que determinan: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3.... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.’; ‘Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes’. Al momento en que el legislador ha determinado en forma expresa que no puede admitirse a trámite la queja o la denuncia, si en ella se impugnare criterios de interpretación de*

normas jurídicas, como es el caso que dio origen al presente procedimiento administrativo, ello evidencia una prohibición expresa determinada por la función legislativa, prohibición que de no haberse respetado, ocasiona la nulidad del acto jurídico que la inobserva tal y como así, expresamente lo señala el artículo 9 del Código Civil, que establece no solo para el ámbito civil, sino para el sistema jurídico en general, al comprender en su título preliminar que determina reglas generales para la aplicación del derecho en el Ecuador: 'Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.'; y, en este caso, el legislador en el artículo 115 solamente determinó la prohibición antes descrito, pero no estableció el efecto que debe acarrear su contravención, por lo que siguiendo las reglas general, dicho acto es nulo y con ello todo el procedimiento que se sustenta en aquel, al ser el procedimiento una serie concatenada de actos, en la cual la nulidad de uno de aquellos, impide la existencia jurídica de los posteriores emitidos en base a aquel. / (...) Adicionalmente se tiene que, la presente denuncia no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 113 del Código orgánico de la Función Judicial inciso cuarto numerales 4 y 5, pues determina un tipo de infracción como gravísima señalando 'ya que ha criterio de mi persona se encuentra cometiendo un error inexcusable', del cual se puede advertir que la imputación de infracción se basa en criterios personales de señalar como error inexcusable una actuación de un Funcionario Judicial, en el presente caso de una Jueza; más aún que el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 131 numeral 3 textualmente manifiesta: 'Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;'/ El artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial textualmente señala: 'Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;', es decir la norma tipifica tres tipos de Infracciones como son dolo, negligencia y error inexcusable, en tal virtud se debería especificar qué tipo de infracción fue cometida por el funcionario judicial denunciado./ Es importante señalar que el presente procedimiento disciplinario, contiene una serie de actos reglados inherentes al derecho administrativo y procedimiento administrativo, así tenemos que artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de lo establecido en el inciso final del citado artículo, cuyo texto expresa: 'Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCION.- (...) Si no cumplen estos requisitos, no admitirá a trámite la denuncia (...)'; lo que denota la existencia de otros requisitos expresos de admisibilidad o procedibilidad del trámite administrativo, que si no son observados, acarrea el mismo efecto antes señalado, es decir la nulidad del acto en cuestión y con ello del procedimiento administrativo que se sustenta en aquel. / (...) por cuanto se evidencia la inobservancia de expresos presupuestos para la admisibilidad a trámite de la denuncia presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñan (sic), sobreviene la nulidad de pleno derecho a partir del auto de admisibilidad del presente procedimiento disciplinario. La nulidad de pleno derecho es aquella que no se puede convalidar, un acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta cuando está viciado gravemente y este vicio no puede ser enmendado ni subsanado en el proceso. / En este caso, al admitir a trámite una denuncia por error inexcusable en base a un criterio propio del denunciante sobre la presunta infracción cometida por la sumariada en la que se requiere que la autoridad administrativa proceda a la interpretación de normas jurídicas, y otros elementos netamente jurisdiccionales; al ser ésta administración la llamada a cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizan a las sujetos intervinientes el efectivo goce de sus derechos, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, se debe declarar la nulidad del presente procedimiento

disciplinario, a partir del auto de admisibilidad de fojas ochocientos (fs. 800). La denuncia por la forma como se ha presentado estaría vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales consagradas en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y los Art. 124 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otro lado en este caso se advierte la falta de tipificación sobre la presunta infracción cometida por la sumariada, y al ser esta Administración la llamada a cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizan a las sujetos intervinientes el efectivo goce de sus derechos, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la nulidad del presente procedimiento disciplinario. / Por lo que el suscrito Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, Dr. Mg. Juan René Carranza Martínez, con la finalidad de garantizar el derecho de igualdad a las partes y al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, debe tomar en cuenta: que la administración de justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley; el Art. 169 *ibidem*, dispone que ; el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad, economía procesal y harán efectiva las garantías del debido proceso, el Art. 4 inciso primero del Código Orgánico de la Función judicial que prescribe ‘Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía...En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.’ El Art. 110 del Código Orgánico General de Procesos, determina que: La nulidad del proceso deberá ser declarada bajo los siguientes aspectos: 1) ‘De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.’, Es decir el juzgador podrá declarar la nulidad o de igual manera podrá efectuárselo a petición de parte conforme se ha podido evidenciar, cuales son dichas solemnidades establecidas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos. Sobre las causales de nulidad, el Código Orgánico Administrativo en el Art. 105 prescribe que: ‘Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley... 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.’. Y en el Art. 104.- prescribe que: ‘Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente...La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento. El Art. 107.- en el inciso primero y tercero prescribe que: ‘Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables...La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código...Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado...El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.’ / 3.- Resolución.- En virtud a lo expuesto en los párrafos *ut supra*, el suscrito Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, resuelve: / Primero.- Declarar la nulidad del decreto de 21 de junio de 2019, las 15h00, constante a fojas 800 (inclusive); y en consecuencia, del presente expediente administrativo No. 18001-2019-0075D. / Segundo.- Déjese sin efecto el pedido de medidas cautelares solicitadas dentro de esta causa, para lo que se informará a la instancia correspondiente. / Tercero.- Al no encontrar mérito para un nuevo examen de admisibilidad de la denuncia presentada y acorde a lo dispuesto por los artículos 113 y 115 inciso segundo del Código

Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 30 y 31 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para admitir o inadmitir a trámite la denuncia, se la inadmite y se dispone el archivo del presente expediente, dejando a salvo el derecho del denunciante a realizar las acciones que la ley le faculta para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Ejecutoriado que sea el presente auto, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE. - Siga notificándose en los correos electrónicos señalados por el denunciante a efectos de seguir recibiendo notificaciones. / Cuarto. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, ofíciase a la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, copias certificadas de la denuncia y del presente auto para efectos de la evaluación de desempeño”. (Sic)

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*.

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla.

Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente, y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. Este principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó a la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los doctores Ricardo Amable Araujo Coba, César Audberto Granizo

Montalvo y Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Ponente y Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, respectivamente, en sentencia de 16 de julio de 2019, emitida dentro del juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, mediante la cual, se apeló la sentencia emitida por la servidora sumariada, en la cual dispuso el archivo de la demanda de Ejecución de Acta de Mediación presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General y por tal Representante de Consorcio de Inversiones Cia. Ltda. COINVER.

De la revisión de los recaudos procesales dentro del presente expediente disciplinario, se desprende que los hechos respecto de los cuales se refiere el juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, consiste en la demanda presentada el 26 de marzo de 2019, presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General y por tal Representante de Consorcio de Inversiones Cia. Ltda. COINVER. En contra del señor Ramiro Marcelo Portero López, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda.,

Por lo que, en auto de 27 de marzo de 2019, la servidora sumariada calificó la solicitud de ejecución de clara y precisa, por lo que admitió a trámite; sin embargo, el 8 de mayo de 2019, la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, resolvió “(...) *al considerarse EL ACTA DE MEDIACIÓN OBJETO DEL PRESENTE PROCESO UN TÍTULO DE EJECUCIÓN SEGÚN LO DETERMINA EL ART. 363 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, POR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHA ACTA RESULTA INEJECUTABLE (...) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, por no existir obligación alguna que ejecutar (...)*”. Ante dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, quienes mediante auto resolvieron declarar la nulidad de todo lo actuado a costa de la servidora sumariada, y en consecuencia nulitaron desde la calificación de la demanda de ejecución de acta de mediación suscrita por la operadora de justicia sumariada y declararon el error inexcusable cometido por la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Para arribar a dicha decisión, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, consideró que la servidora sumariada ha pretendido imponer a la auxiliar de Justicia, la perito, que determine en su informe qué tipo de obligaciones deben ejecutarse dentro del juicio, inobservado de esta manera lo previsto en el artículo 372¹ del Código Orgánico General de Procesos, que determina con claridad que es el “*juzgador*” quien tiene que identificar de manera precisa el cumplimiento de la obligación.

Así también, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, observó que la resolución dictada por la servidora sumariada, no evidencia sustento normativo para ordenar el archivo del proceso, cuando ésta según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que, en este punto vulneró la garantía de motivación, conforme así ha sido declarado por el Tribunal de Alzada, ya que según el Código Orgánico General de Procesos, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el artículo 146² de dicho Cuerpo

¹ Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas. De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

² Art. 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. / Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la

Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el Código Orgánico General de Procesos, pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la Jueza sumariada; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa, lo cual fue inobservado por la operadora de justicia sumariada.

Además, que conforme lo indicado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, lo que resulta “*más grave aún*”, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a un acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, conforme el artículo 131 numeral 3³ del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por las consideraciones antes señaladas, los doctores Ricardo Amable Araujo Coba, César Audberto Granizo Montalvo y Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Ponente y Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, respectivamente, en sentencia de 16 de julio de 2019, emitida dentro del juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, declararon “*(...) de oficio la nulidad del proceso y por ende todo lo actuado a partir de fs. 167 inclusive del cuaderno de primera instancia, disponiéndose la reposición del proceso al estado en el Juez o Jueza, que le toque conocer, por el principio de celeridad y economía procesal (...) proceda a emitir el respectivo auto de calificación de la demanda o solicitud de ejecución y/o petición de liquidación, que corresponda (...)*”; por lo que, en uso de la facultad correctiva establecida en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicho Tribunal declaró el error inexcusable incurrido por la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro del juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.

De fojas 2 a 11 del expediente disciplinario consta la copia certificada de la sentencia de 16 de julio de 2019, expedida dentro del juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, suscrito por los doctores Ricardo Amable Araujo Coba, César Audberto Granizo Montalvo y Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Ponente y Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, respectivamente, mediante la cual resolvieron declarar el error inexcusable por parte de la servidora sumariada, como se observa: “**2.13.- Error inexcusable de la Juzgadora.- En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, de las partes, así como el derecho a la defensa y a sustanciarse el proceso siguiendo el respectivo procedimiento conforme a los Arts. 75 y 76.3 de la Constitución de la República**

complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...) “

³ Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...)3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;”

del Ecuador en relación con el 76.7 ibídem, además de que se observa con alarma como se ha pretendido imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza a quo, la que evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por la jueza a quo no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando esta según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el COGEP, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el Art. 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el COGEP pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la Jueza a quo; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, conforme el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que acorde con el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial 'COFJ', obliga al Tribunal a observar el precepto Art. 131.3 del 'COFJ' Judicial, que conmina: 'FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: //...3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones...' - lo de negrillas es del Tribunal. Consecuentemente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Tribunal en los artículos 124 y 125 del 'COFJ', que obliga a revisar la actuación jurisdiccional, esto es si se observaron las 'leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos' y si su actuación es constitucional o no, por ser del caso, se debe comunicar sobre estos hechos al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario, pues se advierte que en la tramitación de la causa sub-lite ha habido violación del ordenamiento jurídico y de derechos de protección de las partes... señor Secretario del Tribunal cumpla con el envío del oficio ordenado en la sentencia de esta instancia...". (Sic)

10. Análisis de la idoneidad de la jueza para el ejercicio de su cargo.

Dentro de la instancia de provincia consta la acción de personal y la evaluación de desempeño de la servidora judicial sumariada:

A foja 26 consta la acción de personal 10873-DNTH-2015-SBS, de 31 de agosto de 2015, otorgada a la Abogada Juana Maribel Peláez Torres, mediante la cual fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

A foja 69 del cuadernillo de instancia, consta la evaluación de desempeño de la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por el período de octubre 2016 - septiembre 2017, en la que obtuvo la calificación de 84,00, equivalente a BUENO.

La abogada Juana Maribel Peláez Torres, registra la siguiente sanción: “*Suspensión de su cargo por el plazo de cinco (5) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber violentado el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República de Ecuador, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto en el juicio de nulidad de instrumento público No. 18334-2015-04362 aceptó la inhabilitación realizada por la señora Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y enseguida nulita la misma inhabilitación aceptada sin motivación alguna, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21 de marzo de 2017, emitida en el expediente No. MOT(A)-0946-SNCD-2016-LR (18001-2016-00130)*”.

Bajo este contexto, se establece que la servidora sumariada en su calidad de Jueza la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos; así como también aprobaron la evaluación de desempeño realizada por el Consejo de la Judicatura; en tal virtud al momento de emitir la sentencia de 8 de mayo de 2019, la servidora sumariada gozaba de idoneidad en el ejercicio de su cargo.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria.

De conformidad con lo manifestado por los doctores Ricardo Amable Araujo Coba, César Audberto Granizo Montalvo y Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Ponente y Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, respectivamente, en sentencia de 16 de julio de 2019, emitida dentro del juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, donde se declaró el error inexcusable por parte de la abogada Juana Maribel Peláez Torres, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, se determina que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se ha pretendido imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza sumariada, la que evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por operadora sumariada no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando ésta según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso; por lo que, en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el Código Orgánico General de Procesos, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el artículo 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el Código Orgánico General de Procesos, pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la servidora sumariada; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables, cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados.

12.1 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Juana Maribel Peláez Torres, fs. 29 a 185, del expediente disciplinario, del mismo que se desprende los siguientes argumentos:

Que el auto de nulidad emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 16 de julio de 2019, dentro del proceso judicial 18334-2019-01168, estableciendo en la misma, en el considerando Segundo, numeral 2.13, que la compareciente incurrió en una falta, la misma que conforme el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a un “*error inexcusable*”.

Que cabe precisar que el auto de nulidad, es una decisión judicial que a la presente fecha no tiene la condición de estable; por cuanto, presentó recurso de Apelación de costas el cual fue concedido mediante auto de 2 de septiembre del 2019.

Que el recurso de apelación a la “*calificación de Error Inexcusable*” fue negado, sin embargo, presentó recurso de hecho, el cual fue aceptado mediante auto de 10 de septiembre del 2019; por lo que, la decisión no se encuentra en firme.

Que en la Unidad Judicial Civil a su cargo, se presentó una solicitud de ejecución de acta de mediación, que ha sido signada con el número 18334-2019-01168, planteada por el señor Mauricio Ortiz Madriñan, representante legal de COINVER CIA. LTDA., en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., representada legalmente por el señor Ramiro Marcelo Portero López, en calidad de Gerente General, la misma que se somete al libro V, del Código Orgánico General de Procesos.

Que sorteada que fue la causa antes mencionada, verificó que cumple con los requisitos de ley, por lo que admitió a trámite por cuanto: “*los procesos de ejecución no cuentan con requisitos para la admisibilidad o procedibilidad y que requisitos debe cumplir los títulos de ejecución*”. Posteriormente, cumpliendo con lo que dispone el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos, nombró un perito liquidador, quien presentó su informe de liquidación en donde fijó como monto que debe ordenarse el pago, la suma de USD 8.250.422,11; y “*en donde la perito en sus informes claramente establece que los informes los realizo con la ayuda de la parte actora incumpliendo de esta manera lo establecido con el Código Orgánico General de Procesos, ‘... Art. 223.- Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñara su labor con objetividad e imparcialidad. Durante la audiencia de juicio o única podrán dirigirse a la o al perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad...’.* La compareciente, al analizar la liquidación, verifica errores en el cálculo, respecto de lo acordado en el Acta de Mediación, cuya ejecución se solicita”. (Sic)

Que “*La compareciente, en el auto de fecha 8 de mayo de 2019, razonó: ‘Ambato, miércoles 8 de mayo del 2019, las 12h08, 18334-2019-01168 (...) RESOLUCIÓN: Por lo anotado, y por los argumentos analizados punto por punto contenidos en el libelo de demanda, al considerarse EL ACTA DE MEDIACIÓN OBJETÓ DEL PRESENTE PROCESO UN TITULO DE EJECUCIÓN SEGÚN LO DETERMINA EL ART 363 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, POR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHA ACTA RESULTA INEJECUTABLE la misma por lo que de conformidad a lo establecido en el Art 364 del Código Orgánico General de Procesos Artículo*

364.- *Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución. Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley en concordancia con lo que dispone los Art 75. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra los principios de legítima defensa, debido proceso y la seguridad jurídica SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, por no existir obligación alguna que ejecutar - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"*

Que *"El auto dictado por la compareciente, e incluso transcrito en el numeral anterior de esta contestación, conforme se puede verificar está debidamente motivado"*.

Que *"En Ninguna parte de la ley, está definido de forma clara y nítida el significado de 'error inexcusable'. Por ello, es imposible sancionar con una expresión laxa, que pueden comprender todo o nada, sin que haya una determinación clara y específica de lo que debe entenderse como 'error inexcusable'. Esto viola el principio de legalidad, pues nadie puede ser sancionado por una infracción que no esté determinada de forma cierta en el ordenamiento jurídico y que permite ser usado con absoluta discrecionalidad por los juzgadores y/o Consejo de la Judicatura"*.

Que *"La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, nunca califica las actuaciones del señor profesional del derecho que patrocina a la parte ejecutante, por cuanto como se manifiesta en líneas anteriores, quería que se disponga un mandamiento de ejecución con obligaciones de dar y hacer calculándolas como si todas fueran de dar, y en eso la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, indirectamente, me ha dado la razón por cuanto la división de las obligaciones está sustentada en mi auto motivo de las costas procesales y de que La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, califique mi actuación como error inexcusable. Y no las actuaciones del señor profesional que patrocina a la parte ejecutante por el abuso del derecho y por inducir en todo momento a la suscrita a error, pero La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no ha dicho nada al respecto. Hecho que tendrá que ser analizado, a fin de que se imponga la sanción pertinente por su actuar"*.

Que *"(...) mis actuaciones jurisdiccionales como jueza de la Unidad Judicial Civil de cantón Ambato, garantizando los derechos constitucionales como son el debido proceso, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes conforme lo dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se han sometido de forma irrestricta al COGEP, y analizando cada una de las obligaciones, sin que exista error inexcusable por cuanto se ha dado a la presente causa el debido proceso al determinar que no existen obligaciones pendientes que ejecutar, de conformidad con lo que determina el Art 372 inciso final se dispuso el archivo del proceso; no acogiendo lo solicitado por el ejecutante en su afán desmedido de exigir el pago de 8'250.422,11, por cuanto las obligaciones se encuentran cumplidas antes de presentar el proceso de ejecución, por lo tanto no existen obligaciones que ejecutar para dictar un mandamiento de ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante se aplicó lo determinado en el Art 372 inciso final. La parte ejecutante en su afán de obtener un mandamiento de ejecución improcedente, en sus múltiples requerimientos ha solicitado un mandamiento de ejecución irreal, desmedido en su pretensión; lamento que el acta de medicación en la forma suscrita por as diferentes obligaciones que contiene de dar y hacer, algunas de ellas sujetas a condición futura, no pueden ser ejecutadas como si se tratase de una obligación única, pura, exigible y de plazo vencido: a más de indicar: que no se puede considerar error inexcusable cuando no se ha determinado el daño irreparable que ha sufrido en este caso ninguna de las partes (...)"*.

Que “*Por todo lo expuesto, en amparo del Art. 117 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial SOLICITO, a usted señor Director Provincial del Tungurahua que en RESOLUCIÓN: 1. Se RATIFIQUE mi estado de inocencia en los hechos motivos de la instauración del sumario administrativo en mi contra, disponiendo el consecuente archivo del expediente, y se tenga en consideración que este año no he sido sancionada por ninguna causa; 2.- El inicio de investigación de ser pertinente de las actuaciones de los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua por el acoso laboral en contra de la suscrita por cuanto del mismo procedimiento puesto a su conocimiento se me han impuesto varias sanciones como: a.- Condena en Costas. b.- Calificación de mi criterio jurisdiccional como error inexcusable c.- Constantes amenazas al despachar los escritos como es el caso de auto de fecha 20 de septiembre del 2019. d.- Imposición de Multa específicamente en auto de fecha 27 de septiembre del 2019. e.- La investigación por el fraude procesal por cuanto se ha dictado la Nulidad no siendo resolución peor aún sentencia ni rechazar el recurso de apelación como consta del sistema SATJE, por cuanto inducen a error al calificar y actuar como prueba dentro del presente expediente disciplinario una sentencia que no existe dentro del proceso 18334-2019-01168; y. que no guarda relación con lo que determina el Código Orgánico General de Procesos en el ‘...Art. 88.-Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa...’ f.- La investigación por cuanto se ha dado o se ha dividido obligaciones de dar y hacer por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, al adelantar criterio por cuanto dictan auto de nulidad desde el auto de calificación, contraviniendo el principio de inmediación y dispositivo. g.- El inicio de la investigación en contra del señor Secretario Relator de la Corte Provincial de justicia de Tungurahua, por inducir a error, por cuanto el auto y oficio consta únicamente lo dispuesto en auto de fecha 16 de Julio del 2019, y no lo constante en auto de fecha 2 de septiembre del 2019 y 10 de septiembre del 2019. Especialmente en la parte que dice: ‘...Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente...’.”*

Ante estos argumentos es preciso ir desvirtuando cada uno de ellos, sin dejar de considerar que la declaratoria de error inexcusable dictada mediante sentencia de 16 de julio de 2019, expedida dentro del juicio de ejecución de acta de mediación 18334-2019-01168, suscrito por los doctores Ricardo Amable Araujo Coba, César Audberto Granizo Montalvo y Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Ponente y Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, respectivamente, no puede ser revisada por este órgano disciplinario, toda vez que se trata de un hecho netamente jurisdiccional y por lo tanto, en virtud del artículo 123⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Con respecto al argumento de que con el presente expediente disciplinario existiría un doble juzgamiento por cuanto dentro de la denuncia presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Representante Legal de Consorcio de Inversiones Cia. Ltda. COINVER, en contra de la abogada Juana

⁴ Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL. - Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.

Maribel Peláez Torres, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, de 29 de mayo de 2019, la misma que fue asignada con el número 18001-2019-0075D, es preciso señalar que revisados los recaudos procesales, se tiene que mediante auto de nulidad y archivo de 23 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, en el cual en su parte pertinente se lee: “ (...) *resuelve: Primero.- Declarar la nulidad del decreto de 21 de junio de 2019, las 15h00, constante a fojas 800 (inclusive); y en consecuencia, del presente expediente administrativo No. 18001-2019-0075D. / Segundo.- Déjese sin efecto el pedido de medidas cautelares solicitadas dentro de esta causa, para lo que se informará a la instancia correspondiente. / Tercero.- Al no encontrar mérito para un nuevo examen de admisibilidad de la denuncia presentada y acorde a lo dispuesto por los artículos 113 y 115 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 30 y 31 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para admitir o inadmitir a trámite la denuncia, se la inadmite y se dispone el archivo del presente expediente, dejando a salvo el derecho del denunciante a realizar las acciones que la ley le faculta para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Ejecutoriado que sea el presente auto, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE. - Siga notificándose en los correos electrónicos señalados por el denunciante a efectos de seguir recibiendo notificaciones. (...)*”. (Sic)

En este sentido, se puede evidenciar que dentro del proceso disciplinario 18001-2019-0075D, no se ha tratado sobre el fondo, ya que no se resolvió sobre la situación jurídica de la servidora sumariada, tanto más que en dicho expediente disciplinario se declaró la nulidad por una violación al debido proceso, considerando que el denunciante, calificó la actuación de la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como un presunto “*error inexcusable*”; más sin embargo, no consideró que dicha actuación debe existir obligatoriamente declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual su argumento ha quedado desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 26 de abril de 2021, la abogada Juana Maribel Peláez Torres, consta la siguiente sanción:

“Suspensión de su cargo por el plazo de cinco (5) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber violentado el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República de Ecuador, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto en el juicio de nulidad de instrumento público No. 18334-2015-04362 aceptó la inhibición realizada por la señora Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y enseguida nulita la misma inhibición aceptada sin motivación alguna, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21 de marzo de 2017, emitida en el expediente No. MOT(A)-0946-SNCD-2016-LR (18001-2016-00130).”

14. Sanción proporcional a la infracción.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora sumariada corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que, tomando en consideración que el error inexcusable declarado en el que incurrió la servidora sumariada al pretender imponer a un auxiliar de Justicia, en este caso una perito, que incurra en el ámbito exclusivo de la juzgadora al requerirle por varias ocasiones que sea aquella, y no la Jueza sumariada, la que evidencie en su informe qué tipo de obligaciones son las que se deben ejecutar en la causa; y, la resolución dictada por operadora sumariada no evidencia sustento normativo, para ordenar el archivo del proceso, cuando ésta según sus mismas providencias ya había pasado de la fase de admisibilidad de la demanda en el proceso, por lo que en este punto vulnera la garantía de motivación ya que según el Código Orgánico General de Procesos, el archivo se ha reservado expresamente para los casos contemplados en el artículo 146 de dicho Cuerpo Legal y cuando dicho archivo surge como elemental consecuencia de alguna forma ordinaria o extraordinaria de terminación del proceso, expresamente contempladas en el Código Orgánico General de Procesos, pero no se ha planteado el archivo como forma autónoma e independiente de terminación de un proceso como lo hace la servidora sumariada; con ello, además, vulnera el procedimiento en vista de que cualquier pronunciamiento tenía que hacerlo en la audiencia respectiva en la causa; y, lo que es más grave aún, ha proferido criterios de fondo sobre las obligaciones objeto de la ejecución calificándolas como inejecutables cuando no era el momento procesal oportuno según lo antes anotado en este fallo, dejando sin valor legal a una acta de mediación que como tal goza de la fuerza de cosa juzgada que el atribuye la Ley de Arbitraje y Mediación. Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas reflejan que se ha cometido error inexcusable, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4^[4] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la servidora sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe emitido por el abogado Juan René Carranza Martínez, en su calidad de Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, de 17 de noviembre de 2020.

15.2 Declarar a la abogada Juana Maribel Peláez Torres, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por doctores Ricardo Amable Araujo Coba, César Audberto Granizo Montalvo y Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Ponente y

[1] “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

[4] Ref.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días”.

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, respectivamente, en sentencia de 16 de julio de 2019, emitida dentro del juicio de ejecución de acta de mediación número 18334-2019-01168.

15.3 Imponer a la abogada Juana Maribel Peláez Torres, la sanción de destitución del cargo.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada abogada Juana Maribel Peláez Torres, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.6 Notifíquese y Cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Eley Rumania Celi Loaiza
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 4 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**